

Recurso de revisión: 01804/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México; de quince de diciembre de dos mil quince.

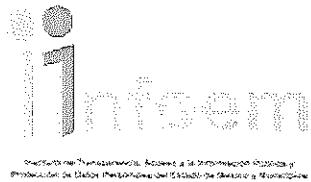
VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 01804/INFOEM/IP/RR/2015, 01805/INFOEM/IP/RR/2015 y 01806/INFOEM/IP/RR/2015, interpuestos por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de las faltas de respuesta del Ayuntamiento de Coyotepec, en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución;

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, el ahora recurrente formuló solicitudes de acceso a información pública con número 00047/COYOTEP/IP/2015, 00046/COYOTEP/IP/2015 y 00045/COYOTEP/IP/2015 al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

Para la solicitud con folio 00047/COYOTEP/IP/2015:

"Copia de los recibos de nomina firmados, y demás ingresos y descuentos, del presidente municipal, los diez regidores y la sindico, todos del municipios de Coyotepec, México, para los meses de enero, febrero, marzo abril, mayo, junio,



Recurso de revisión: 01804/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

julio, agosto y septiembre del 2015, y primera quincena de octubre del 2015.” (Sic)

Para la solicitud con folio 00046/COYOTEP/IP/2015:

“Copia de los recibos de nomina firmados, y demás ingresos y descuentos, del presidente municipal, los diez regidores y la sindico, del municipios de Coyotepec, México, para los meses de enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2014” (Sic)

Para la solicitud con folio 00045/COYOTEP/IP/2015:

“Copia de los recibos de nomina firmados, y demás ingresos y descuentos, del presidente municipal, los diez regidores y la sindico, del municipios de Coyotepec, México, para los meses de enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013” (Sic)

No señalando argumento alguno en el apartado de cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, eligiendo como modalidad de entrega a través del SAIMEX para ambas solicitudes de información.

SEGUNDO. Respuestas. De los expedientes electrónicos sobre los que se actúa se observa que el Sujeto Obligado fue omiso en el envío de sus respuestas a las solicitudes de acceso a la información con folio 00047/COYOTEP/IP/2015, 00046/COYOTEP/IP/2015 y 00045/COYOTEP/IP/2015.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del Sujeto Obligado interpuse los recursos de revisión a través del

Recurso de revisión: 01804/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SAIMEX con fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, a través de los cuales expresó lo siguiente:

01804/INFOEM/IP/RR/2015;

a) Acto impugnado.

"Falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Coyotepec."(Sic)

b) Motivos de inconformidad.

"El Ayuntamiento de Coyotepec fue y es omiso en responder a mi solicitud de información pública. "(Sic)

01805/INFOEM/IP/RR/2015;

a) Acto impugnado.

"Falta de respuesta a mi solicitud de información por parte del ayuntamiento de Coyotepec."(Sic)

b) Motivos de inconformidad.

"El Ayuntamiento de Coyotepec fue y es omiso en responder a mi solicitud de información pública que le formulé a través del saimex.. "(Sic)

Recurso de revisión: 01804/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

01806/INFOEM/IP/RR/2015;

a) **Acto impugnado.**

"Falta de respuesta a mi solicitud de información de información que le hice al Ayuntamiento de Coyotepec."(Sic)

b) **Motivos de inconformidad.**

"El Ayuntamiento de Coyotepec fue, y es, omiso en responder a mi solicitud de información pública que le hice a través del saimex."(Sic)

CUARTO. Informe de justificación. El Sujeto Obligado no presentó sus informes de justificación, tal y como lo disponen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión 01804/INFOEM/IP/RR/2015, 01805/INFOEM/IP/RR/2015 y 01806/INFOEM/IP/RR/2015 se enviaron al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razones de turno fueron enviados a los Comisionados Javier

Recurso de revisión: 01804/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Martínez Cruz, Zulema Martínez Sánchez y Josefina Román Vergara,
respectivamente.

QUINTO. Acumulación. Por acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se acordó la acumulación de los recursos de revisión 01804/INFOEM/IP/RR/2015, 01805/INFOEM/IP/RR/2015 y 01806/INFOEM/IP/RR/2015 quedando a cargo el estudio y proyecto de resolución del Comisionado Javier Martínez Cruz, de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver los presentes recursos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 45, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01804/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El Sujeto Obligado no dio contestación a las solicitudes de información 00047/COYOTEP/IP/2015, 00046/COYOTEP/IP/2015 y 00045/COYOTEP/IP/2015 como pudo constatarse a través de la consulta realizada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

"Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

Recurso de revisión: 01804/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

(Énfasis añadido)

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Recurso de revisión: 01804/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."(Sic)

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el

Recurso de revisión: 01804/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: *Recibos de Nomina*; y que los planteamientos jurídicos a los que el estudio se avocará serán los siguientes.

a) *Procedencia de la causal de los recursos de revisión.*

b) *Análisis de la naturaleza de la información.*

CUARTO. Estudio del asunto.

En relación al inciso a) tenemos que de acuerdo con las constancias que obran en los expedientes en los que se actúa, el requirente de información solicitó información diversa relacionada con los recibos de nómina firmados y demás ingresos y descuentos, del presidente municipal, los regidores y la sindico, todos del ayuntamiento de Coyotepec, la anterior información correspondiente a los años 2013, 2014 y de enero a la primera quincena de octubre del presente año.

Ante dichos requerimientos el Sujeto Obligado es omiso en dar respuesta a lo solicitado por el recurrente.

De ahí que el solicitante de información se inconforma interponiendo recurso de revisión previsto en la normatividad de la materia, por lo que este Instituto considera que es procedente el recurso de revisión en virtud de lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley en la materia, que enuncia lo siguiente:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

(énfasis añadido)

Los integrantes de este Pleno coincidimos que se actualiza el supuesto ya mencionado porque aunado a que resulta obvio la falta de respuesta a la solicitud de información, el recurrente se duele argumentando la falta de la misma.

Es de precisar que el Sujeto obligado es omiso en la emisión del informe justificado previsto en la ley de la materia, ante esto se deberá proceder como una negativa de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado, para lo cual tenemos el siguiente análisis de los incisos mencionados con antelación.

En relación al inciso *b*) ante la solicitud de acceso a la información pública, el Sujeto Obligado omitió entregar la respuesta, por ende, procede analizar la naturaleza de la información solicitada; esto es, si el Sujeto Obligado la genera, administra o posee en ejercicio de sus funciones; y si a la misma se le atribuye el carácter de información pública en tal virtud proceda la entrega.

El particular de manera específica requirió los recibos de nómina firmados y demás ingresos y descuentos, del presidente municipal, los diez regidores y la síndico, todos del ayuntamiento de Coyotepec.

Al respecto, conviene precisar primeramente que en nuestra legislación no existe como tal una definición de “recibos de nómina” o “nómina”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”(Sic)

De lo establecido se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

Recurso de revisión: 01804/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

*...
II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

*...
IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y*

*...
Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario."(Sic)

De lo anterior se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Ahora bien, si bien es cierto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no hace referencia expresa al término “nómina” como lo hace la Ley Federal del Trabajo en el artículo 804 fracciones II y IV¹, si se hace mención a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos “recibos o comprobantes de pago”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el Sujeto Obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “recibos de nómina”.

Una vez puntualizado lo anterior, se colige que la nómina de trabajadores contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos; en este sentido, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece al respecto:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

¹ Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...
II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

..." (Sic)

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

"Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

...

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.

..."(Sic)

Por su parte el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado,

Recurso de revisión: 01804/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

..." (Sic)

Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

..." (Sic)

De lo anterior se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

En esa virtud, si consideramos que de acuerdo a lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los recibos o comprobantes de pago que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público,

son los instrumentos mediante los cuales el Sujeto Obligado acredita las remuneraciones al personal, se concluye que éstos constituyen lo que se conoce como "recibos de nómina" y por lo tanto información pública que el Sujeto Obligado debe tener disponible para los particulares.

En concordancia con el artículo que precede en el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen, tal como se cita a continuación:

"Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos." (Sic)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, así como los informes que dichas personas les entreguen.

Ahora bien, en relación a que la parte recurrente requiere los recibos de pago de nómina o recibos de pago firmados para distintos ejercicios por lo que respecta al correspondiente 2013, tenemos que de acuerdo a los LINEAMIENTOS DE CONTROL FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO PARA LAS ENTIDADES FISCALIZABLES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MEXICO, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de once de julio de dos mil trece, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", establecen:

Recurso de revisión: 01804/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"PRIMERO: Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las normas en materia de control financiero Y administrativo en la obtención, administración y aplicación de los recursos públicos para las entidades fiscalizables municipales.

TERCERO Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

VIII. ENTIDAD FISCALIZABLE MUNICIPAL: A los municipios del Estado, organismos públicos descentralizados y fideicomisos públicos de carácter municipal;

...

69. *El tesorero o en su caso, el titular del área administrativa, deberá cerciorarse que haya un recibo firmado por cada pago de nómina, o cualquier pago relacionado con servicios personales, que se haga a los servidores públicos" (Sic)*

De lo anterior se advierte que es obligación del Tesorero Municipal contar con un recibo firmado por los cargo de nómina o pagos relacionados con los servicios personales con la finalidad de comprobar el pago de sueldos y salarios, lo que es suficiente para concluir que la información solicitada es de carácter público que genera, posee y administra el Sujeto Obligado en ejercicio de sus funciones de derecho público, razón por la que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que se considera información pública aquella información que genera y posee el Sujeto Obligado en ejercicio de sus funciones.

Recurso de revisión: 01804/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo que respecta a los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2014 y de enero a octubre de 2015, resulta toral precisar que de acuerdo a la reforma publicada en el diario oficial de la federación el once de diciembre de 2013, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley del impuesto al valor agregado; de la ley del impuesto especial sobre producción y servicios; de la ley federal de derechos, se expide la ley del impuesto sobre la renta, y se abrogan la ley del impuesto empresarial a tasa única, y la ley del impuesto a los depósitos en efectivo, se contempla una nueva obligación para los patrones de expedir y entregar a sus trabajadores un "Comprobante Fiscal Digital por Internet", (CFDI) por los pagos de nómina, así mismo dicho Comprobante Fiscal Digital por Internet se ve contextualizado en los siguientes ordenamientos:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

"Artículo 27. (...)

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

...
Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

...
III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o

Recurso de revisión: 01804/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

Código Fiscal de la Federación

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Los comprobantes fiscales digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el referido órgano descentrado, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce, o usen servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, el comprobante respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general y antes de su expedición, para que ese órgano descentrado proceda a:

- a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción III de este artículo.
- b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
- c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Artículo 39.- Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del Código, los contribuyentes deberán remitir al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet autorizados por dicho órgano descentrado, según sea el caso, el comprobante fiscal digital por Internet, a más tardar dentro de las

Recurso de revisión: 01804/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo" (Sic)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales que anteceden podemos señalar que los contribuyentes podrán expedir CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes que asimilados a salarios, y estos podrán ser antes de la realización de sus pagos correspondientes, o dentro del pazo señalado en función al número de sus trabajadores, de igual manera se establece como obligación de los contribuyentes remitir el comprobante para que se proceda a validar el cumplimiento de los requisitos establecidos, asignar el folio del comprobante fiscal digital incorporar el Sello Digital del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo que podemos concluir que a partir de la citada reforma los comprobantes por concepto de pago de nómina podrán ser de forma electrónica, sustituyendo los anteriores recibos por los de mismo que de acuerdo a los ordenamientos transcritos cumplen con los elementos esenciales que los anteriores, por lo que deberá proceder con la entrega de los mismos en formato digital.

Ahora bien, es importante destacar que la nómina es un documento, a modo de recibo de salario individual en el que el ayuntamiento acredita el pago de las diferentes cantidades que forman el salario, en ella quedan registradas, entre otros conceptos, los descuentos; información que es del interés de la parte recurrente, por lo cual estas al ser proporcionadas por el Sujeto Obligado deberá hacerse en base a los límites de una versión pública tal y como se especifica en los siguientes párrafos.

Finalmente, debido a la naturaleza de los documentos solicitados y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, los recibos de pago de nómina que se entreguen deberán ser en versión pública.

A este respecto los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Recurso de revisión: 01804/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”(Sic)

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco,

señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética." (Sic)*

Ahora bien, los recibos de pago de nómina elaborados por el Sujeto Obligado contienen las remuneraciones de los servidores públicos, no obstante también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de los mismos; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: la Clave Única de Registro de Población (CURP); la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros); los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Por lo que respecta a la Clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

Recurso de revisión: 01804/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debida mente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad ó de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”(Sic)

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

De este modo, en las versiones públicas de los recibos de pago de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de

Recurso de revisión: 01804/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado:

Recurso de revisión: 01804/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan procedentes los recursos de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED]

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Coyotepec, Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información número 00047/COYOTEP/IP/2015, 00046/COYOTEP/IP/2015 y 00045/COYOTEP/IP/2015 y HAGA ENTREGA, vía SAIMEX, en términos del considerando CUARTO de esta resolución, de los documentos en versión publica donde conste la información siguiente:

Para la solicitud con folio 00047/COYOTEP/IP/2015:

- *recibos de nómina firmados, y demás ingresos y descuentos, del presidente municipal, los diez regidores y la sindico, todos del municipios de Coyotepec, México, para los meses de enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2015, y primera quincena de octubre del 2015.*

Para la solicitud con folio 00046/COYOTEP/IP/2015:

- *recibos de nómina firmados, y demás ingresos y descuentos, del presidente municipal, los diez regidores y la sindico, del municipios de Coyotepec, México, para los meses de enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2014.*

Para la solicitud con folio 00045/COYOTEP/IP/2015:

- *recibos de nómina firmados, y demás ingresos y descuentos, del presidente municipal, los diez regidores y la sindico, del municipios de Coyotepec, México, para los meses de enero, febrero, marzo abril,*

Recurso de revisión: 01804/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre
del 2013.*

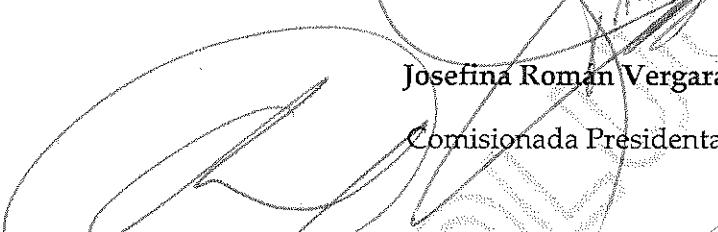
Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental.

TERCERO. Remítase a la Unidad de Información del Sujeto Obligado, vía el SAIMEX, para que conforme lo establecen los numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cumplimiento a lo ordenado en el plazo de quince días hábiles y una vez cumplimentada la resolución, informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto de su cumplimiento.

CUARTO. Hágase del Conocimiento del recurrente la presente resolución; así mismo en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

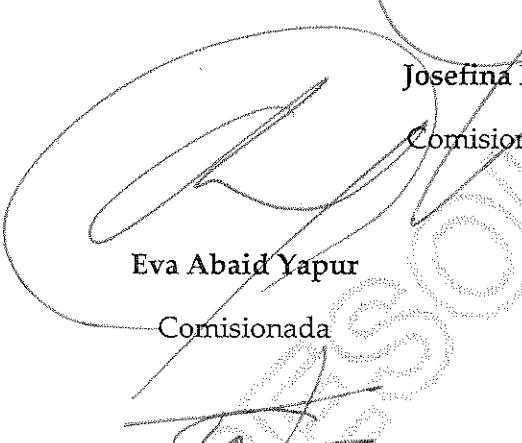
Recurso de revisión: 01804/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVAABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



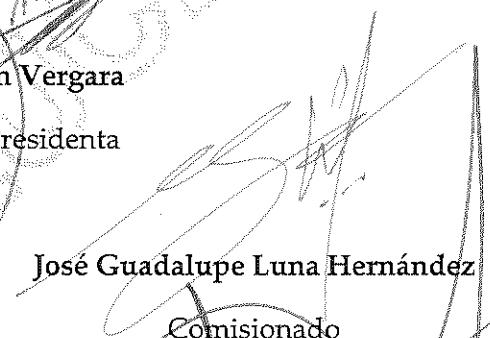
Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta



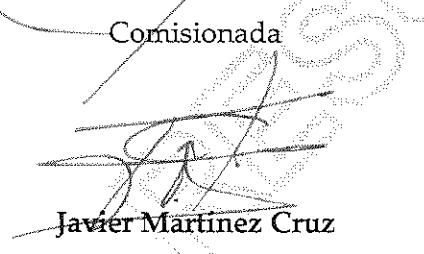
Eva Abaid Yapur

Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado



Javier Martínez Cruz

Comisionado



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil quince, emitida en los recursos de revisión 01804/INFOEM/IP/RR/2015, 01805/INFOEM/IP/RR/2015 y 01806/INFOEM/IP/RR/2015.